

Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de mujeres y hombres, y en particular sobre la aplicación y desarrollo de las previsiones de sus títulos II, III y V que, por razón de la materia, afecten de manera específica a los distintos departamentos ministeriales.

2. El seguimiento de las actuaciones contempladas en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

3. Cualquier otra información sobre medidas adoptadas para la consecución efectiva de la igualdad real entre mujeres y hombres, no incluidas en las previsiones anteriores.

Artículo 6. *Procedimiento.*

La información a que se refieren los artículos 2 y 5 se remitirá por los departamentos ministeriales a la Secretaría General de Políticas de Igualdad durante los meses de enero y julio de cada año.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

518 *REAL DECRETO 10/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados complementos retributivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

El sistema retributivo vigente del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentra regulado por los reales decretos 950/2005, de 29 de julio, y 5/2007, de 12 de enero.

Con la primera de las disposiciones se inició un proceso gradual de adecuación de las retribuciones de dicho personal a la demanda de servicios, dirigido a impulsar la modernización y mejora de la prestación del servicio público de seguridad e incrementar la productividad, y con la segunda se modificaron las cuantías de determinados complementos retributivos.

Entre los diferentes conceptos retributivos que se contemplan en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, se regula expresamente en su artículo 4.B) el complemento específico, fijándose en el anexo III de la citada disposición las cuantías correspondientes al componente general de dicho complemento. También se regula el complemento de disponibilidad correspondiente a las diferentes situaciones de reserva y segunda actividad, fijándose las cuantías correspondientes en los anexos IV, V, VI, VII y VIII de dicha disposición.

Con el fin de proseguir el proceso de adecuación retributiva publicado en el primero de los citados reales decretos, procede modificar los importes correspondientes tanto al componente general del complemento específico como al complemento de disponibilidad, en sus distintas modalidades, dotando a todo ello de efectos económicos a partir del 1 de enero de 2008.

Por último, se adiciona también al complemento específico el aumento que establece la Ley de Presupuestos Generales para 2008, que tiene por finalidad lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación

de tal complemento que permita su percepción en catorce pagas al año.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 2008.

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación de los importes del componente general del complemento específico.*

Se modifican los importes del componente general del complemento específico regulado en el artículo 4.B) del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en el anexo III del citado real decreto, sustituyéndose por los que se recogen en la presente disposición.

Artículo 2. *Modificación de los importes de determinados complementos correspondientes al personal de la Guardia Civil en situación de reserva.*

1. Se modifican los importes del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 6 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en su anexo IV, sustituyéndose por los que se recogen en el anexo de la presente disposición.

2. Se modifican los importes de los complementos regulados en la disposición adicional séptima del real decreto anteriormente citado, que se expresan en sus anexos VII y VIII, sustituyéndose, respectivamente, por los que se recogen en esta disposición.

Artículo 3. *Modificación de los importes del complemento de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad.*

Se modifican los importes del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en los anexos V y VI, sustituyéndose, respectivamente, por los que se recogen en la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Interior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas normas precise el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Modificación de créditos presupuestarios.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la modificación de los créditos que requiera la aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2008.

Dado en Madrid, el 11 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO III

Componente general del complemento específico

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Teniente General	17.926,30
General de División	15.099,35
General de Brigada	11.838,98
Coronel	10.918,16
Teniente Coronel	11.024,47
Comandante	11.350,05
Capitán	10.267,58
Teniente	8.486,20
Alférez	7.635,73
Suboficial Mayor	10.202,20
Subteniente	9.389,04
Brigada	6.499,75
Sargento Primero	6.471,87
Sargento	5.731,05
Cabo Mayor	8.781,97
Cabo Primero	7.948,08
Cabo	7.114,74
Guardia Civil	6.253,73

Cuerpo Nacional de Policía

Categorías	Cuantía anual (En euros)
Comisario Principal	13.743,77
Comisario	12.140,16
Facultativo	11.447,85
Inspector Jefe	10.267,58
Inspector	8.486,20
Personal Técnico	12.141,65
Subinspector	6.559,33
Oficial de Policía	7.948,08
Policía	6.253,73

ANEXO IV

Importe de los complementos de disponibilidad correspondiente al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que haya pasado o pase a la situación de reserva sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Teniente General	26.353,92
General de División	22.009,44
General de Brigada	19.401,12
Coronel	17.317,32

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Teniente Coronel	17.041,56
Comandante	16.941,00
Capitán	14.332,80
Teniente	12.546,72
Alférez	11.505,60
Suboficial Mayor	13.558,80
Subteniente	12.547,08
Brigada	10.235,64
Sargento Primero	9.520,56
Sargento	8.928,00
Cabo Mayor	11.368,68
Cabo Primero	10.479,84
Cabo	9.813,12
Guardia Civil	8.680,56

ANEXO V

Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado o pase a segunda actividad sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	18.855,96
Comisario	17.573,04
Inspector Jefe	14.332,80
Inspector	12.546,72
Subinspector	9.922,80
Oficial de Policía	10.479,84
Policía	8.680,56

ANEXO VI

Cuantías del complemento de disponibilidad para el personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado a la situación de segunda actividad sin destino con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	16.664,28
Comisario	15.287,04
Inspector Jefe	11.591,76
Inspector	9.353,16
Subinspector	6.591,84
Oficial de Policía	7.405,80
Policía	5.500,68

ANEXO VII

Cuantías de los complementos correspondientes al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en situación de reserva y que pasó a ésta tras la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
General de División	22.009,44
General de Brigada	19.401,12

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Coronel	17.317,32
Teniente Coronel	17.041,56
Comandante	16.941,00
Capitán	14.332,80
Teniente	12.546,72
Alférez	11.505,60
Suboficial Mayor	13.558,80
Subteniente	12.547,08
Brigada	9.557,16
Sargento Primero	8.884,68
Sargento	8.279,40
Cabo Primero	10.137,00
Cabo	9.503,40
Guardia Civil	8.316,36

ANEXO VIII

Cuantías de los complementos de disponibilidad del personal de la Guardia Civil que pasó a la situación de reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Coronel	15.136,20
Teniente Coronel	14.172,72
Comandante	14.172,72
Capitán	11.591,76
Teniente	9.353,16
Subteniente	10.856,88
Brigada	6.936,60
Sargento Primero	6.157,56
Sargento	5.484,48
Cabo Primero	7.405,80
Guardia Civil	5.500,68

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

519 REAL DECRETO 12/2008, de 11 de enero, por el que se regulan la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

El Consejo de la Red de Parques Nacionales fue creado por el artículo 22 ter de la Ley 4/1989, de 26 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, como un órgano colegiado de carácter consultivo integrado por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se ubicaran los Parques Nacionales. Del Consejo formaban parte, además, un representante designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación de la totalidad de los municipios en cuyo territorio se ubicaran los Parques Nacionales, los presidentes de los Patronatos y un representante de las asociaciones cuyos fines concordaran con los principios inspiradores de la Ley. Dicho artículo se desarrolló mediante el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y

funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos, que vino a detallar su organización y funcionamiento.

La Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, cuya finalidad es el establecimiento de un sistema dirigido a integrar la muestra más representativa del conjunto de sistemas naturales españoles para legarlos en el mejor estado de conservación posible a las generaciones futuras, no solo mantiene la existencia de este órgano como órgano colegiado y consultivo, sino que, al mismo tiempo, refuerza su papel en el marco de la Red de Parques Nacionales, completando las funciones que tenía atribuidas en la normativa anterior. Asimismo, con el fin de favorecer al máximo la participación pública y la representación de aquellos sectores más directamente interesados, en su composición, además de las administraciones públicas territoriales y los patronatos, se precisa el tipo de asociaciones que pueden formar parte del Consejo, tales como las vinculadas a la protección del medio ambiente, organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales, así como las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los Parques Nacionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Ley, este real decreto tiene como objeto desarrollar la composición y funcionamiento del citado órgano consultivo. Respecto de su adscripción, dado que todavía no se ha procedido a crear la Agencia Estatal Red de Parques Nacionales, el Consejo se adscribe al Ministerio de Medio Ambiente, provisionalmente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales al amparo del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2007, de 3 de abril.

En su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción.

1. Este real decreto tiene por objeto determinar la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, regulado en el artículo 6 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

2. El Consejo de la Red de Parques Nacionales es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Artículo 2. Funciones.

Además de las funciones atribuidas por el artículo 6.4 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, corresponde al Consejo de la Red de Parques Nacionales, en el marco de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en los artículos 5.1 y 20 de la citada ley:

a) Determinar el procedimiento para el seguimiento y evaluación general de la Red y, en particular, para el cumplimiento y grado de alcance de sus objetivos.

b) Conformar el marco para que las comunidades autónomas y la Administración General del Estado puedan acordar instrumentos de cooperación financiera para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley 5/2007, de 3 de abril, y la aplicación de las directrices básicas que se establezcan en el Plan Director.